



Violencia de género y femicidios en Costa Rica La intervención del hombre: una estrategia pendiente para erradicar la violencia contra la mujer

Flor Sidey SALAZAR FALLAS¹

Resumen

El artículo aborda la problemática de la violencia de género y los femicidios en Costa Rica, resaltando la necesidad de intervención masculina como parte de la estrategia para erradicar esta problemática. La legislación nacional, como la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer de 2007, han establecido un marco legal robusto para prevenir y castigar la violencia de género. Sin embargo, el estudio subraya que es esencial intervenir en las primeras manifestaciones de violencia de pareja, con el abordaje del hombre agresor, como estrategia crucial para la prevención efectiva.

Además, se destaca la importancia, en consideración a las causas y el origen de la violencia contra la mujer, de los programas terapéuticos especializados para hombres agresores, cuyos resultados han sido alentadores en España y República Dominicana. Efectos que también se vieron reflejados en Costa Rica, en el proyecto "Hombres en Construcción" que,

aunque ya no está en funcionamiento, mostró resultados positivos en la reducción de los factores relacionados con la violencia de género, en los hombres que cumplieron con el proceso terapéutico. Por ello, la implementación adecuada de las penas alternativas y los programas de resocialización para agresores, es fundamental para prevenir la violencia contra la mujer y cumplir con los mandatos emanados de los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica.

Summary

The article addresses the problem of gender violence against women and femicides in Costa Rica, highlighting the necessity of male aggressors intervention as part of a strategy to eradicate this type of violence. National legislation, such as the "Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer" from 2007, have established a robust legal framework to prevent and punish gender violence against women. However, the study emphasizes that it is necessary to start with the first manifestations of intimate partner violence

¹ Doctora en Derecho Penal de la Escuela Libre de Derecho, magister en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia, especialista en Derechos Humanos de las Mujeres del Centro Latinoamericano de Derechos Humanos y profesora universitaria. [linkedin.com/in/florsalazar01](https://www.linkedin.com/in/florsalazar01) Correo electrónico: florsidey@gmail.com

and that the intervention of the male aggressor is crucial for effective prevention.

Additionally, it emphasizes the importance of specialized therapeutic programs for male aggressors, considering the causes and origins of gender violence against women. Encouraging results have been seen in Spain and the Dominican Republic, as well as in Costa Rica with the “Hombres en Construcción” program. Although this program was discontinued, it showed positive results in reducing the factors related to gender violence against women among males who completed the full therapeutic process. Therefore, the correct implementation of alternative punishment and resocialization programs for male aggressors is fundamental to preventing

gender violence against women and complying with the mandates emanating from international instruments ratified by Costa Rica.

Palabras clave: violencia contra la mujer, femicidio, estadísticas, legislación, intervención terapéutica especializada del ofensor, Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, penas alternativas, responsabilidades del Estado, experiencias extranjeras.

Keywords: Gender violence, femicide, statistics, legislation, specialized therapeutic intervention of male aggressors, Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, alternative punishment, government responsibilities, foreign experiences.

1. Introducción

En los últimos meses, se han activado nuevamente las alarmas por los femicidios ocurridos en Costa Rica; un fenómeno social que ha venido en aumento y que, en la mayoría de los casos, es el último eslabón de una cadena de actos de violencia sistemáticos, en sus diferentes formas, sea sexual, psicológica, económica o física, sufridos por la mujer víctima.² Sin embargo, su estudio, comprensión y prevención deben iniciarse desde las primeras manifestaciones de la violencia de pareja, de forma prioritaria con el apoyo y abordaje de la mujer y como segunda e inmediata acción, la intervención terapéutica y reeducativa del hombre agresor, como lo previó la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer (LPVCM),³ vigente desde el año 2007.

La legislación nacional para la prevención y

castigo de la violencia contra la mujer es abundante, lo que lleva a la necesidad de preguntarse cuál ha sido el impacto de las acciones ejecutadas por las instituciones estatales para la prevención y erradicación de la violencia de género. Además, cuáles son las tareas pendientes, considerando la realidad nacional que muestran las estadísticas sobre el aumento de los casos de violencia contra la mujer en todas sus formas y del femicidio, como la más extrema manifestación y grave consecuencia individual, familiar y social de esta pandemia.

En este artículo, después de un breve recorrido por la legislación y principales políticas públicas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, se pretende introducir la discusión sobre la imperiosa necesidad de que se desarrollen programas terapéuticos especializados para ofensores por violencia contra la mujer. Además, que se formule y operacionalice un sistema para la ejecución de las penas alternativas dispuestas en la LPVCM, como una estrategia fundamental para la prevención y eliminación de la violencia

² En este sentido, Leonora E. Walker. *El síndrome de la mujer maltratada*. (España: Desclee de Brouwer Editorial, 2012).

³ Ley N°8589, Penalización de la Violencia contra la Mujer, del 25 abril de 2007.

de género y prevenir que esta escale hasta la comisión del delito de femicidio. A efectos de justificar el abordaje de los hombres ofensores desde programas terapéuticos especializados y su utilidad, se introducen datos sobre la experiencia y resultados obtenidos en los proyectos desarrollados en España y República Dominicana, así como de una transitoria experiencia ensayada en Costa Rica.

2. Impacto de la legislación nacional para la prevención y sanción de la violencia contra la mujer

Costa Rica es signatario de la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, desde octubre de 1984 y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, a partir de mayo de 1995, entre otras convenciones ⁴ dirigidas a garantizar los derechos humanos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Instrumentos internacionales que fueron la base para nueva legislación y la introducción de políticas públicas que respondiera a los compromisos internacionales asumidos por el Estado costarricense, como lo fue la Ley N.º 7142 de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (1990), la Ley N.º 7476, contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia (1995), la Ley N.º 7586 contra la Violencia Doméstica (1996) y la Ley N.º 8589 de Penalización de la Violencia contra las

Mujeres, en el año 2007, reformada posteriormente para ampliar el ámbito de aplicación e introducir la figura de femicidio en otros contextos. ⁵

A lo anterior debe agregarse que, por Ley N.º 7801 del 30 de abril de 1998, se creó el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) con las atribuciones suficientes para el logro de los fines dispuestos, entre otros, formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género; proteger los derechos de las mujeres consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer; coordinar y vigilar que las instituciones públicas establezcan y ejecuten las políticas nacionales, sociales y de desarrollo humano, así como las acciones sectoriales e institucionales de la política nacional para la igualdad y equidad de género; propiciar la participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y equidad con los hombres.

Y como última acción política a mencionar en este breve recorrido, por Ley N.º 8688 del 19 de diciembre de 2008, se creó el Sistema Nacional de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Violencia contra las Mujeres, como instancia de deliberación, concertación, coordinación y evaluación entre el Instituto Nacional de las Mujeres, los ministerios, las instituciones descentralizadas del Estado y las organizaciones relacionadas con la materia, para promover políticas públicas que garanticen la atención integral de las personas afectadas por violencia. ⁶

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de la ONU, resolución 217 (III), el 10 de diciembre de 1948, art. 1 y 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ley 4220-B del 11 de diciembre de 1968, art. 2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969). Ley N.º 4534 del 23 de febrero de 1970. Art. 1.

⁵ Ley N.º 10022, para establecer el femicidio ampliado, de 23 de agosto del 2011, art. 1.

⁶ Ley N.º 8688, Creación del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, del 19 de diciembre de 2008,

Sin embargo, pese a que la normativa nacional en materia de derechos humanos de las mujeres se ha fortalecido a lo largo de los años, sancionándose desde el derecho penal diversas conductas tipificadas en la LPVCM, desde el año 2007, concretamente, delitos que penalizan conductas de violencia física (femicidio, femicidio en otros contextos, maltrato, restricción a la libertad de tránsito), violencia psicológica (ofensas a la dignidad, restricción a la autodeterminación, amenazas contra una mujer), violencia sexual (violación contra una mujer, conductas sexuales abusivas, explotación sexual de una mujer), la violencia patrimonial (sustracción patrimonial, daño patrimonial, limitación al ejercicio del derecho de propiedad, fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales, distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares, explotación económica de una mujer) y el delito de incumplimiento de una medida de protección, entre otros, las estadísticas sobre los niveles de violencia contra la mujer, en la sociedad costarricense, no son alentadoras, lo que justifica la pregunta: ¿qué hace falta?

De acuerdo con la información dispuesta en el Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia,⁷ los delitos tipificados en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer más denunciados, concretamente el maltrato, ofensas a la dignidad, daño patrimonial, amenazas contra una mujer e incumplimiento de una medida de protección, han tenido un significativo aumento desde el 2020; lo cual puede responder al aumento de las denuncias por el empoderamiento de las mujeres a través de las campañas de información o al aumento real

art. 1 y 2.

⁷ Observatorio de Violencia de Género contra las mujeres y acceso a la justicia. “Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer”. Poder Judicial, 2024. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/ley-de-penalizacion-de-la-violencia-contra-la-mujer>

de la violencia contra las mujeres, en todas sus formas, sin que existan a la fecha investigaciones nacionales que permitan determinar las causas del incremento en las denuncias por los delitos mencionados.

Por su parte, el delito de femicidio tipificado en el artículo 21 de la LPVCM (cometido por sus parejas o exparejas de la víctima)⁸ venía en aumento desde el año 2008 con una leve disminución en el periodo del 2012 al 2014, siendo el número más alto 18 femicidios en el año 2008 y 2018, 15 femicidios en el 2009 y 2020, y en el año en curso se han registrado al 13 de junio del 2024, 9 femicidios a manos de sus parejas o exparejas, y un femicidio en otros contexto.⁹ Este último, según la definición del artículo 21 bis de la LPVCM, estando pendiente de clasificar 18 muertes violentas de mujeres ocurridas en el

⁸ Sanciona con pena privativa de libertad a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura.

⁹ Por medio de la Ley N.º 10022 del 23 de agosto de 2021, se adicionó el delito de femicidio en otros contextos, fuera de las relaciones de pareja, en los casos en los que el autor del hecho se haya aprovechado de una relación o vínculo de confianza, amistad, de parentesco, de autoridad o de una relación de poder que tuviera con la mujer víctima u ocurra dentro de las relaciones familiares de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sea que comparta o no haya compartido el mismo domicilio, tenga antecedentes de violencia perpetrada contra la mujer víctima, en el ámbito familiar, laboral, estudiantil, comunitario o religioso, aun cuando los hechos no hayan sido denunciados con anterioridad, sea cliente explotador sexual, tratante o proxeneta de la mujer víctima, cuando comete el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar un delito sexual, o bien, cuando la mujer víctima se había negado a establecer o restablecer, con la persona autora, una relación o vínculo de pareja permanente o casual, o a tener cualquier tipo de contacto sexual, o cuando la persona autora haya cometido el hecho utilizando a la mujer víctima como un acto de venganza, represalia o cobro de deudas en crímenes organizados de narcotráfico u otros delitos conexos.

primer semestre del año.¹⁰

A la fecha, en Costa Rica no existe un estudio para determinar de forma objetiva, cuál ha sido el resultado de las políticas de persecución penal para la disminución de la violencia contra la mujer; sin embargo, las estadísticas de femicidio, último escalón de la agresión contra la mujer, no son alentadoras y podrían considerarse como un reflejo de la falta de atención integral de la violencia contra la mujer, específicamente de programas terapéuticos especializados que aborden al hombre ofensor.

La estadística disponible evidencia que, pese a los avances y los esfuerzos por generar políticas y acciones dirigidas a garantizar la protección de las mujeres ante la violencia de género en todas sus formas, estas han sido insuficientes. La penalización de las conductas de agresión, el procesamiento y sanción del autor de los hechos no han generado el impacto necesario para remover los patrones machistas, los estereotipos de género, la discriminación y violencia contra la mujer, heredada del sistema patriarcal;¹¹ lo que obliga a analizar la necesidad de integrar en las estrategias para la prevención de la violencia de género y la protección de las víctimas, la intervención temprana del hombre agresor, una vez identificado, sea en el proceso de violencia

doméstica o en una causa penal por la LPVCM.

3. La intervención del agresor como estrategia para erradicar la violencia contra la mujer y proteger a la víctima

En cuanto al origen y causas de la violencia contra la mujer, se debe recalcar el reconocimiento que se hace en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, del papel desempeñado por la cultura y la tradición, manifestados en estereotipos, hábitos y normas que limitan a las mujeres en el ejercicio de los derechos fundamentales y a vivir libre de violencia y discriminación, así como de la consecuente necesidad de modificar el papel tradicional del hombre y la mujer dentro de la sociedad y la familia. El artículo 5 inciso a) de la Convención establece como un deber de los Estados Parte, tomar las medidas apropiadas para: *“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.

Norma similar fue contemplada en el artículo 8 inciso b) de la Convención Belém do Pará que establece que: *“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: b) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”*.

¹⁰ Observatorio de Violencia de Género contra las mujeres y acceso a la justicia. “Femicidio”. Poder Judicial, 2024. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/femicidio>

¹¹ “El sistema de dominación y subordinación más opresor es el de género, también llamado patriarcado. (...) Podríamos definir el patriarcado «como la relación de poder directa entre los hombres y las mujeres en las que los hombres, que tienen intereses concretos y fundamentales en el control, uso, sumisión y opresión de las mujeres, llevan a cabo efectivamente sus intereses» (...) Este sistema patriarcal ha perpetuado ese orden jerarquizado y para ello ha elaborado toda una ideología que lo sustenta...” Ana Arriazu, Ana. “El patriarcado, como origen de la violencia doméstica”. *Monte Buciero*, N.º. 5 (2000): 307-308. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=206323>

La conducta de violencia contra la mujer está relacionada con la identidad de género (que se desarrolla en los procesos de socialización patriarcales), vinculada a la vez, a factores cognitivos y emocionales que pueden ser deconstruidos por medio de procesos de reeducación.¹²

De acuerdo con el psicólogo e investigador costarricense, Dr. Salas Calvo, resulta esencial establecer políticas y programas de intervención que permitan que los hombres asuman la responsabilidad en el flagelo de la violencia contra la mujer y tengan un papel activo en su eliminación. Para este investigador, se debe situar al hombre en una posición de responsable más que de culpable, porque la etiqueta de culpable paraliza; mientras, si se le hace responsable, se le permite tomar acciones de reparación frente a otras personas y frente al colectivo social.¹³

Para eliminar la violencia contra la mujer, generada por relaciones desiguales entre los géneros, se debe integrar a los hombres y trabajar en la comprensión y desconstrucción de la masculinidad hegemónica.¹⁴ Por medio de trabajo individual o grupal guiado, que permita al hombre conocer otros valores, otras formas de actuar, otras maneras de resolver los conflictos, reconocer las pautas y las normas sociales que ha interiorizado y son dañinas para sí y para quienes le rodean, se puede lograr modificar en la persona, actitudes aprendidas a nivel social e interiorizar

otros valores y conductas que permitan erradicar la violencia. Ello se sustenta en que: “[...] *La estructura de la personalidad no es permanente. Conocer otros valores, otras formas de actuar, ser conscientes de qué pautas y normas sociales hemos interiorizado, y cuál o cuáles son dañinas para nuestra salud y bienestar, posibilita la interiorización de otros valores y la aparición de nuevos comportamientos y formas de actuar más saludables: Es posible por tanto prescindir y modificar actitudes aprendidas socialmente a través del trabajo personal, con grupos y colectivos, porque cualquier cambio en lo cultural influye en lo social y personal. Cualquier cambio en lo social repercute en lo personal y cultural, y pequeños o grandes cambios en lo personal modelan futuros cambios en lo social y cultural.*”¹⁵

Por ello, los programas o procesos terapéuticos especializados para ofensores son indispensables para dar a los hombres herramientas de comportamiento que los alejen de la violencia, y se considera la alternativa más beneficiosa para detener la violencia contra la mujer, al incidir en las creencias, valores, roles, estereotipos y costumbres que promueven y legitiman la violencia contra la mujer, así como desmontar el machismo y la masculinidad hegemónica propiciada por el sistema patriarcal.¹⁶

¹² En este sentido, Cayetano Aranda Torres, Rosa María Zapata Boluda, Carmen Bretones Callejas, Raquel Alarcón. “Depresión y ansiedad en mujeres víctimas de violencia en la relación de pareja.” *Revista Argentina de Ciencias del Comportamiento*. Vol. 11, núm. 1 (2019): 2. <https://doi.org/10.32348/1852.4206.v11.n1.21864>

¹³ José Manuel Salas Calvo. *Hombres que rompen mandatos. La prevención de la violencia*, (San José, Costa Rica: Lara Segura & Asociados, 2005), 126.

¹⁴ Mauricio Menjívar Ochoa. “Masculinidad y poder”. *Revista Espiga*. Vol. 2, núm. 4 (2001): 3. DOI: <https://doi.org/10.22458/re.v2i4.735>

¹⁵ Paloma Andrés Domingo. “Violencia contra las mujeres, violencia de género”, en *La violencia contra las Mujeres. Prevención y detección. Cómo promover desde los Servicios Sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas*. Cordinado por Consue Ruiz-Jarabo Quemada, Raquel Millán Susinos, Paloma Andrés Domingo y Belén Nogueiras García (Madrid, España: Editorial Díaz Santos, 2021), 22.

¹⁶ En este sentido, Johnny Alberto Pérez Vargas. “La Violencia Doméstica en las relaciones de pareja” (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1999), 302, y José Manuel Salas Calvo. “Masculinidad, homofobia y violencia doméstica. Una propuesta de trabajo con grupos de hombres” (Tesis para optar al grado de Magíster en Psicología. Sistema de postgrados de la

En conjunto con las campañas de información, prevención, apoyo, abordaje, protección de la víctima y la sanción de las conductas de violencia contra la mujer, resulta imprescindible el tratamiento de los hombres imputados y condenados por agresiones contra las mujeres; pues, de lo contrario, de omitirse el trabajo especializado con hombres, se aumenta la probabilidad de que reincidan en la conducta de maltrato, que se escale en la gravedad de la violencia, así como que esta se extienda a otros miembros de la familia como los hijos o a futuras parejas.¹⁷

Limitarse a juzgar y sancionar al agresor es un error, así como volcar todos los recursos sociales y económicos en las víctimas y contraponer la ayuda psicológica de la víctima con el tratamiento del agresor, por cuanto la mayoría de las mujeres víctimas de violencia de pareja mantienen o retoman la relación con el agresor o este reproducirá la violencia con nuevas parejas.¹⁸ Por ello, es necesario desarrollar los programas especializados dispuestos para ofensores en la Ley de Penalización, como una estrategia fundamental para afrontar y erradicar la violencia contra la mujer, con el fin de proteger a la víctima¹⁹

Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2003), 180-182.

¹⁷ Marisol Lila, Amparo Oliver Germes, María Victoria Lorenzo, Alba Catalá Miñana. "Valoración del riesgo de reincidencia en violencia contra la mujer en las relaciones de pareja: importancia del apoyo". *Revista de Psicología Social*, Vol. 28, núm. 2 (2013), 225-236. DOI: [10.1174/021347413806196681](https://doi.org/10.1174/021347413806196681)

¹⁸ Enrique Echeburúa, Paz De Corral, Javier Fernández Montalvo, Pedro Amor. "¿Se puede y debe tratar psicológicamente a los hombres violentos contra la pareja?" *Papeles del Psicólogo*. Vol. 25, núm. 88, (mayo-agosto 2004): 12-13. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77808802>

¹⁹ Delitos en los cuales, la víctima pertenece al mismo grupo familiar del infractor, y es uno de los miembros más débiles y vulnerable de sufrir agresión física y psicológica. Gerardo Landrove Diaz. *Victimología* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 1990), 40.

y favorecer que las personas agresoras puedan establecer relaciones no violentas con sus parejas e hijos.

Para que este proceso sea exitoso, se requiere que distintos sectores de la sociedad y el Estado se involucren en el diseño y la puesta en práctica de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad. Para su eficacia, se precisa no solo el accionar del Poder Legislativo, sino también la adopción de las medidas pertinentes por los tribunales y la concientización de la sociedad de que se puede sustituir la pena privativa de libertad por las sanciones alternativas reguladas en la LPVCM, sin que se ponga en riesgo la seguridad de la víctima ni se produzca impunidad.²⁰

4. Omisión en el desarrollo y ejecución de programas especializados para ofensores

La Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer tuvo la novedad, acorde con los sistemas penales modernos, de establecer sanciones alternativas a la pena de prisión. La pena de prisión es la sanción principal por los delitos tipificados en la LPVCM; sin embargo, el juez podrá sustituirla por la condena de cumplimiento de instrucciones (necesariamente), junto a otra pena alternativa, sea la detención de fin de semana o el servicio de utilidad pública.²¹ La sustitución puede darse en dos momentos procesales, siempre que el hombre sentenciado sea primario en delitos de violencia contra la mujer y se determine, de forma razonable, que con ello, no se coloca en riesgo la vida o la integridad de la víctima o que esta no sea perjudicada en el ejercicio de otros derechos.

²⁰ Rodrigo Escobar Gil. "Medidas sustitutivas a la pena de privación de la libertad". *Revista Derecho y Humanidades*. Núm. 18 (2011): 49-50. <http://www.revistas.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/19462/20622>

²¹ Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, artículos 11, 12, 13 y 16.

Cuando la pena impuesta es menor o igual a tres años puede ser sustituida en sentencia, lo que en concordancia con los fines de la LPVCM y de la pena, debería ser prioritario al beneficio de ejecución condicional. O bien, puede ser sustituida por el juez de ejecución de la pena, cuando la pena impuesta era mayor a tres años y el sentenciado hubiese descontado la mitad de la pena que, desde una interpretación teleológica de la norma, debería ser considerado en los casos por condenas por la LPVCM como preferente en relación con la libertad condicional.²²

Dentro de las órdenes previstas por la Ley para imponer al hombre sentenciado, al sustituir la pena de prisión por las penas alternativas reguladas en la LPVCM, está la pena de cumplimiento de instrucciones, que consiste en someter al agresor sentenciado a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos completos, psicológicos y psiquiátricos,²³ sin embargo, su uso ha sido exiguo.

En un estudio previo, realizado en el año 2018, con la muestra tomada de los años 2014 a 2016, se determinó, a partir de la información estadísticas disponible, que las personas juzgadoras ante la condena por penas iguales o menores de tres años por delitos de la LPVCM, en personas primarias, otorgaban el beneficio de ejecución condicional,²⁴ y no penas alternativas. Lo mismo se podía decir en la etapa de ejecución de la pena, al cumplir el sentenciado la mitad de la condena impuesta.

²² Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, *op.cit.*, arts. 10 y 11.

²³ Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, *op.cit.*, art. 16 inciso b.

²⁴ Flor Sidey Salazar Fallas. “La pena de cumplimiento de instrucciones como alternativa sancionadora en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer.” (Tesis doctoral, Escuela Libre de Derecho, Costa Rica, 2018), 327-332.

El Departamento de Estadísticas del Poder Judicial en el Anuario Judicial 2014 informa que, durante el 2014, se dictó sentencia en 863 casos por la comisión de hechos delictivos tipificados en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, de las cuales 500 sentencias fueron condenatorias²⁵ y 363 absolutorias. Del total de las 500 sentencias condenatorias en el 2014, solo en ocho casos se impuso penas alternativas y prevaleció el beneficio de ejecución condicional de la pena, en 284 casos;²⁶ en los cuales, por la pena impuesta, igual o menor de tres años y tratarse de una persona primaria, era procedente y acorde con los fines de la LPVCM, la sustitución de la pena principal por penas alternativas, entre ellas, obligatoriamente la de seguimiento de instrucciones, en específico, el programa especializado para ofensores orientado al control de conductas violentas y a tratamientos psicológicos o psiquiátricos, según corresponda, que establece el numeral 16 inc. b) de la Ley, y no otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena.

Lo mismo sucedió en el 2015, año en el cual los Tribunales de Juicio dictaron 859 sentencias, 500 por Tribunales Ordinarios y 358 en Tribunales de Flagrancia, de las cuales 517 fueron condenatorias (en su totalidad figuran hombres como imputados) y 342 sentencias fueron absolutorias. Del total

²⁵ De las sentencias condenatorias, en 491 figura como imputados hombres y en nueve son imputadas mujeres, estas últimas por el delito de incumplimiento de una medida de protección en aplicación del artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer.

²⁶ Información extraída de los Cuadros Estadísticos de Personas Sentenciadas, Cuadro Nro. 258 “Personas sentenciadas por los Tribunales Penales, según Tipo de Delito o Ley Infringida, por sexo y grupos de edad, durante el 2014”, y Cuadro Nro. 259 “Personas Sentenciadas en los Tribunales Penales, según Delito y Título del Código Penal, por pena impuesta durante el 2014”. Poder Judicial, Departamento de Planificación. “Anuario Judicial 2014.” *Estadísticas e Indicadores. Anuarios aprobados por Consejo Superior*. Costa Rica. <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/anuariojudicial2014>.

de las 517 sentencias condenatorias, solo en 20 se impusieron penas alternativas. La escasa aplicación de penas alternativas contrasta con las 300 sentencias condenatorias en las que se otorgó el beneficio de Ejecución Condicional de la Pena.²⁷

El mismo comportamiento se reiteró durante el año 2016,²⁸ en el cual, de 654 sentencias condenatorias, solo en 41 se sustituyó la pena de prisión por penas alternativas, para otorgar el beneficio de ejecución condicional en 318 condenas.

A efectos de contrastar esos datos, al menos con las últimas estadísticas publicadas, en el 2022,²⁹ de 1028 personas condenadas por la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, se otorgaron 553 beneficios de ejecución condicional de la pena y 93 penas alternativas.

²⁷ Información extraída de los Cuadros Estadísticos de Personas Sentenciadas, Nro. 6 “Personas sentenciadas por los Tribunales Penales, según tipo de delito y pena impuesta”. Poder Judicial, Departamento de Planificación. “Anuario Judicial 2015”. *Estadísticas e Indicadores. Anuarios aprobados por Consejo Superior*. Costa Rica. <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/41-2015/108-2015>

²⁸ Información extraída de los Cuadros Estadísticos de Personas Sentenciadas, Nro. 6 “Personas sentenciadas por los Tribunales Penales, según tipo de delito y pena impuesta”. Poder Judicial, Departamento de Planificación. “Anuario Judicial 2016.” *Estadísticas e Indicadores. Anuarios aprobados por Consejo Superior*. Costa Rica. <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/estadisticas/112-anuario-judicial-2017>

²⁹ Datos obtenidos de Estadísticas e Indicadores. Personas sentenciadas 2022- Cuadros estadísticos. Cuadro N°5 “Personas condenadas por los Tribunales Penales. Durante 2022” y Cuadro N°6 “Personas sentenciadas por los Tribunales Penales. Según Delito. Por: Pena impuesta. Durante 2022”. Poder Judicial, Dirección de Planificación. “Personas sentenciadas 2022- Cuadros estadísticos”. *Estadísticas e Indicadores. Anuarios Aprobados por el Consejo Superior*. Costa Rica. <https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-aprobados-por-consejo-superior>

Aunado a que se desconoce, por la falta de variables en la clasificación de la información, a cuáles sanciones alternativas se hace referencia en las estadísticas ni si corresponden a las dispuestas por la LPVCM.

5. Obligaciones del Estado

El artículo 16 de la LPVCM establece que, para los efectos de la pena de seguimiento de instrucciones, específicamente el sometimiento del condenado a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas y tratamientos completos, psicológicos y psiquiátricos, el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) y el Ministerio de Justicia deben enviar a la Corte Suprema de Justicia, cada año, la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de esta pena. Los gastos en los cuales se incurra por esos tratamientos corren según la disposición legal a cargo del Estado, salvo si la persona condenada cuenta con recursos suficientes para sufragarlos.

Por su parte, el artículo 20 de la LPVCM establece que el Ministerio de Seguridad Pública, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Gracia son las instituciones responsables en formular y operar un sistema de ejecución de las penas alternativas contempladas en la Ley y convendrán en destinar recursos humanos y presupuesto suficiente para cumplir con esta función.

El Transitorio Único de la LPVCM otorgaba un plazo de tres meses a partir de la vigencia de la Ley, o sea, a partir del 30 de mayo de 2007, para que las instituciones públicas y privadas interesadas en desarrollar programas de atención especializada a ofensores gestionaran su acreditación ante el INAMU.

Pese a lo anterior y la responsabilidad

legal asumida por el Estado, después de 17 años de vigencia de la Ley, no existen programas acreditados para ofrecer tratamientos especializados para ofensores, conforme a los parámetros del Sistema de Acreditación para la Atención de Ofensores (SAPAO), creado por el INAMU. Dos organizaciones fueron acreditadas en diciembre de 2015, pero no existió institución pública responsable del pago de los programas, por lo que, una vez vencido el periodo, no continuaron con el proceso de reacreditación, por la falta de presupuesto para el pago de los programas y la casi nula remisión de ofensores sentenciados con penas alternativas.

El uso de las penas alternativas ha sido mínimo desde la vigencia de la LPVCM y se ha asumido muy ligeramente la responsabilidad de las instituciones del Estado llamadas a cumplir con estos objetivos, pese a su relación directa con las circunstancias que legitiman y exacerban la violencia contra la mujer; como lo es la necesidad de desmontar patrones culturales y reeducar a la población, así como el tratamiento de adicciones que es otra instrucción prevista por el artículo 16 de la LPVCM, pero la cual no se abarcará en esta oportunidad.

Desde el año 2013, en el Informe Final de la “Investigación sobre nudos críticos para el acceso efectivo y oportuno de las mujeres a la justicia penal en el marco de la aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres”,³⁰ se identificó –como nudo crítico en la fase de juicio–, la “Poca o casi inexistente aplicación de las penas alternativas de la

LPVCM.”; ³¹ por tanto, se concluyó que existía: “Desconocimiento de las particularidades de las penas alternativas a la prisión en la LPVCM y los mecanismos para hacerlas efectivas”, ante lo cual emitieron las siguientes recomendaciones: “1- Activar el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Atención y Prevención de la violencia. 2- La Dirección de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, debe contar con recurso y personal para el control y ejecución de las penas alternativas. 3- Presentar un recurso ante la Sala Constitucional para que se obligue al Consejo del Sistema Nacional de atención y prevención de la violencia que cumpla su función establecida en la Ley 8688 de dotar de recursos a las instituciones encargadas del cumplimiento de la LPVCM. 4- Establecer un acuerdo con las Universidades Públicas, para que las carreras de Psicología y Derecho elaboren programas para el acompañamiento de las víctimas de la LPVCM en el proceso penal. 5- Establecer acuerdos con la Oficina de Atención y protección a la víctima del MP, para que reciba imputados para la Pena Alternativa de Cumplimiento de Instrucciones. Seguidamente se presenta un esquema con la propuesta de mecanismos de coordinación”. ³²

Sin embargo, y pese a que dicho informe fue base para discusión, análisis y propuestas de mejora, en el seno de las instancias encargadas de la materia de género y violencia contra la mujer, no se han redireccionado las políticas para el cumplimiento efectivo de la LPVCM en cuanto a aplicar y ejecutar las penas alternativas.

Diecisiete años después, es necesario y útil, visualizar las responsabilidades del Estado en la aplicación y cumplimiento de las penas alternativas previstas por la LPVCM, los factores que han influido en la ínfima aplicación de las

³⁰ Centro de Acción Pro-Derechos Humanos (CAPDH). “Informe Final “Investigación sobre nudos críticos para el acceso efectivo y oportuno de las mujeres a la justicia penal en el marco de la aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres”. (INAMU, Costa Rica, diciembre de 2013). <https://observatoriodegenero.poderjudicial.go.cr/images/Biblioteca/Informes/Nudos-crticos-acceso-efectivo-a-la-justicia-penal.pdf>

³¹ Centro de Acción Pro-Derechos Humanos (CAPDH). “Informe Final, *op.cit.*, p. 91

³² Centro de Acción Pro-Derechos Humanos (CAPDH). “Informe Final, *op.cit.*, p. 101

penas alternativas, así como los beneficios que, de acuerdo con la teoría de género y los fines de la pena, en especial el de resocialización, podrían obtenerse al aplicar la pena de cumplimiento de instrucciones, en conjunto con las demás penas sustitutivas reguladas en esta Ley.

6. Acerca de los programas desarrollados en España y República Dominicana

La oposición a los programas de reeducación para penados por violencia de género, alegando que los recursos destinados al desarrollo y ejecución de estos deberían destinarse a las víctimas, responde, en parte, al escepticismo sobre la posibilidad de reeducar y reinsertar efectivamente a los varones violentos de género, para que desmonten los patrones machistas y construyan masculinidades sanas, respetuosas de la igualdad de las mujeres y el derecho a vivir una vida sin violencia.

Sin embargo, la experiencia extranjera muestra un panorama alentador en los resultados de los programas especializados para hombres agresores, que pueden servir de sustento y motivación para la formulación, operacionalización y ejecución de las penas alternativas contempladas en la Ley de penalización de la violencia contra la mujer, y de programas de atención por parte de otros órganos del Estado, como las Municipalidades. Por lo breve de estas páginas, se hace referencia de forma concisa, únicamente, al caso de España y República Dominicana.

Si bien en España no se prevé por la legislación penas alternativas a la pena de prisión para los delitos de violencia contra la mujer, sí es posible suspender la ejecución de las penas privativas de libertad, cuando la pena impuesta no es superior a dos años, según lo establece el artículo 80 del Código Penal español.³³ Suspender la ejecución

³³ Ley Orgánica Nro. 10, Código Penal Español, del 23 de noviembre de 1995, actualizado conforme a la Ley Orgánica

de las penas privativas de libertad queda siempre condicionada a que el reo no delinca nuevamente y, a criterio del juez, puede imponerse el cumplimiento de los deberes y las obligaciones previstos en el artículo 83 del Código Penal español.³⁴

En el caso de delitos relacionados con la violencia de género, el Código Penal Español crea un régimen especial, en tanto el inciso 1, 6a del artículo 83 establece que, siempre que se trate de delitos relacionados con la violencia de género, el juez o Tribunal condicionará el suspender la pena, a la prohibición de acudir a determinados lugares, prohibir el aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o comunicarse con ellos, así como la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, protección de los animales y otros similares.³⁵ Dentro de la categoría “otros similares”, se incluyen los programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, dirigidos a incidir en las carencias y evitar la reincidencia por delitos

5/2010 del 22 de junio de 2010 (España, Códigos Básicos, La Ley, diciembre 2010).

³⁴ “1º. Prohibición de acudir a determinados lugares.

2º. Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.

3º. Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida.

4º. Comparecer personalmente ante el juzgado o tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.

5º. Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares.

6º. Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona”. Código Penal Español, artículo 83.

³⁵ Código Penal Español, *op.cit.*, art. 83.

de violencia contra la mujer.³⁶

En España, la administración penitenciaria desarrolló no solo programas para el tratamiento de los internos, sino también asumió la intervención de los condenados a quienes se les ha suspendido la pena privativa de libertad, con la condición de participar en programas para agresores en el ámbito familiar.³⁷

Desde el 2010, en todo el territorio competencia de la Administración Penitenciaria, se desarrolla el programa “Violencia de Género: Programa de intervención con agresores”, revisado y actualizado en el 2015 (PRIA-MA),³⁸ que es un programa socioeducativo, de corte cognitivo conductual, dirigido a los sujetos condenados a medida de suspensión o sustitución de la pena condicionada para realizar un programa de intervención específico en violencia de género.³⁹

Este programa contempla y busca incidir en las principales variables psicológicas que, según la literatura científica, se relacionan con la conducta de maltrato y las que normalmente se vinculan al comportamiento violento, como son las actitudes sexistas, los celos patológicos, los conflictos de pareja, el abuso emocional, la calidad en la relación de pareja, la falta de reconocimiento de la

responsabilidad y atribución a factores externos o a la víctima, minimización de la responsabilidad, agresividad, expresión y falta de control de la ira.

Con posterioridad a su implementación, en el 2010, se evaluaron 635 hombres que habían participado en el programa, del total de 770 penados por un delito de violencia de género,⁴⁰ con el fin de medir la eficacia del tratamiento para agresores de género, en medidas penales alternativas.

La evaluación se llevó a cabo no solo comparando el antes y después del sujeto que se sometió al programa, sino también se realizó una comparación entre un grupo de sujetos que recibió el programa y otro que no, lo cual arrojó como resultados que los sujetos condenados a pena sustitutiva que fueron remitidos al programa de “Violencia de género: programa de intervención con agresores”, después de recibir el tratamiento, manifestaban cambios significativos en las variables relacionadas con la violencia contra la mujer, concretamente, menos actitudes sexistas, menos celos, menos abuso emocional, menos conflictos de pareja, una mejor asunción de la responsabilidad de los hechos delictivos cometidos, más empatía, menos impulsividad, menos hostilidad, menos ira y un mejor control y expresión de la ira.

Como conclusión, el estudio extrajo que el tratamiento produce el cambio terapéutico esperado en los sujetos, en todas las variables relacionadas con la conducta de maltrato que constituían los objetivos específicos de la

³⁶ Patricia Faraldo Cabana. “Suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad para condenados por violencia de género. La situación en España tras la Reforma de 2010.” *Revista de Estudios de la Justicia*. Núm. 13 (enero 2010): 23. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i13.15242>

³⁷ Meritxell Pérez Ramírez, Andrea Giménez-Salinas Framís, Manuel de Juan Espinosa. “Evaluación de la eficacia del programa de tratamiento con agresores de pareja (PRIA) en la comunidad”, *Psychosocial Intervention*. Vol. 22, Issue 2 (2013): 105-114, <https://doi.org/10.5093/in2013a13>

³⁸ Ana Suárez Martínez. *Programa de intervención para agresores de violencia de género en medidas alternativas (PRIA-MA): manual para el terapeuta*, (Ministerio del Interior. Madrid, 2015).

³⁹ Meritxell Pérez Ramírez, Andrea Giménez-Salinas Framís, Manuel de Juan Espinosa. “Evaluación de la eficacia del programa”, *op. cit.*, pp. 5-8.

⁴⁰ Informe Evaluación “Violencia de Género: programa de intervención para agresores en medidas alternas”. Gobierno de España, Ministerio de Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/Evaluacion-del-Programa-Violencia-de-genero-programa-de-intervencion-para-agresores-en-medidas-alternativas_126120017.pdf

intervención.⁴¹

Con respecto al estudio sobre la reincidencia de los hombres sometidos al programa de tratamiento (por nuevas denuncias interpuestas o nuevo ingreso a prisión), seis meses a un año y medio después de haber concluido el tratamiento, del total de la muestra, 635 agresores que concluyeron el programa, solo reincidieron 29 sujetos, equivalente a un 4.6%. Lo cual resulta realmente significativo en relación con las tasas de reincidencia en violencia de pareja que arrojan otros estudios y que alcanza hasta el 35%.⁴²

En República Dominicana, también se desarrolló un programa modelo, en el “Centro de Intervención Conductual para Hombres”,⁴³ desde su creación en 2008, al cual son referidos hombres que han cometido acciones de violencia, en un rango de leve a moderada, antes de que sus casos sean judicializados, en los que las: “...situaciones de riesgo y peligrosidad no ha escalado de forma inminente, pero sí lo suficiente como para neutralizar su ascenso a través de métodos psicoeducativos y terapéuticos...”, y, hombres agresores, remitidos por orden judicial, para que se sometan a terapia por un mínimo de seis meses, sea como parte de las medidas accesorias que contempla la Ley 24-97 o como condición en la Suspensión Condicional de la Pena regulada en el artículo 41 inciso 9) y 341 del Código

Procesal Penal de la República Dominicana,⁴⁴ que establece la posibilidad del juez de establecer como regla para la persona sentenciada el deber de someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual, de otorgarse este beneficio.

El programa terapéutico se desarrolla en un mínimo de seis meses y un máximo de dos años, y cuenta con una sesión de acogida, 8 sesiones de terapia grupales centradas en el desarrollo de competencias de inicio, 8 sesiones de terapia individual, 8 sesiones psicoeducativas, 8 sesiones de mantenimiento, así como sesiones de reforzamiento y compromiso con el autocuidado y la calidad de vida. Al 2022, el Centro había atendido un promedio anual de 3 000 usuarios, para un total de 30 000 usuarios asistidos, desde su creación en el 2008.⁴⁵

Uno de los hallazgos más relevantes de la investigación realizada por ONU Mujeres, en el 2013,⁴⁶ con el fin de presentar datos sobre el impacto del programa de atención en hombres agresores por parte del Centro de Intervención Conductual para Hombres de la Fiscalía del Distrito, en Santo Domingo, República Dominicana, fue que, en los cuatro años reportados de operaciones del Centro de Intervención Conductual (2008 a 2012), del total de 2751 usuarios, en la población intervenida no figuraba el primer feminicidio, lo que es coherente con el objetivo fundamental del Centro de Intervención Conductual para Hombres, de preservar la seguridad de las víctimas y evitar que la violencia no avance en sus niveles de severidad.

⁴¹ Meritxell Pérez Ramírez, Andrea Giménez-Salinas Framís, Manuel de Juan Espinosa. “Evaluación de la eficacia del programa”, *Op.cit.*, 43.

⁴² *Ibid.*, 51-52.

⁴³ Luis Vergés. *Modelo de atención del Centro de Intervención conductual para hombres y el sistema penitenciario para la intervención en violencia de género. Bases teóricas y conductuales para la explicación e intervención de la conducta violenta. Pautas operativas y sistemáticas para promover el cambio y relaciones saludables desde la experiencia dominicana.* (Centro de Atención Conductual para hombres. Santo Domingo, República Dominicana, 2022).

⁴⁴ Ley No.76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 2 de julio de 2002, y sus reformas. <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/78846>

⁴⁵ Luis Vergés. *Modelo de atención del Centro de Intervención conductual...op.cit.*, 13 y 26.

⁴⁶ ONU Mujeres. Centro de Intervención Conductual para Hombres. Aportes y desafíos para la Intervención con Hombres Agresores (Santo Domingo, República Dominicana, 2013): 27.

En el estudio titulado: “Radiografía de los indicadores en hombres con conductas violentas en República Dominicana”,⁴⁷ realizado en el año 2022, entre otros datos de sumo interés, se estableció que el 84% de las denunciante afirmo que ha percibido cambios significativos en los denunciados durante o después de las terapias; el 91% de los denunciados no reincidió en cualquier forma de violencia después de terminar el programa y la reincidencia a partir de nuevas denuncias, se situó en un 3% de los hombres que habían concluido el programa.

En Costa Rica, la experiencia más cercana a un programa de atención a hombres agresores de una entidad pública fue el programa “Hombres en Construcción”, de la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito del Ministerio Público, dirigida a hombres mayores de 18 años de edad con problemas de poder y control, que hubiesen sido denunciados por delitos de violencia contra la mujer y fueran remitidos al programa por la Defensa Pública, defensa penal privada o representantes del Ministerio Público.⁴⁸

El programa se inició en marzo de 2014 como un plan piloto desde la Fiscalía General de la República y la Oficina de Atención y Protección a la Víctima de delito, en el I, II y III Circuito Judicial de San José, posteriormente, en febrero de 2015, se amplió a imputados con domicilios en Heredia, Cartago y Alajuela,⁴⁹ y, finalmente, eliminado

en el 2017. Contaba con 15 profesionales de la Oficina, capacitados y certificados mediante un proceso de formación en la temática y se había designado un trabajador social y un psicólogo para la ejecución del programa, el cual estaba dirigido a hombres mayores de edad, que habían sido denunciados penalmente por delitos tipificados en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, a los que aún no se les hubiera dictado sentencia condenatoria firme o sometido a una medida cautelar.

El Proyecto se sustentaba en el artículo 1 de la Ley 8720 de Protección de Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la cual señala que la función de la Ley y la Oficina es: “[...] *proteger los derechos de las víctimas, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, así como regular las medidas de protección extraprocesales y su procedimiento*”.

Según se exponía en la justificación del Proyecto “Hombres en Construcción”, el legislador no estableció mecanismos taxativos de protección a las víctimas; por lo tanto, corresponde a los Equipos Técnicos Evaluadores, previstos en el artículo 7 de la Ley 8720, definir en cada caso en particular, los procedimientos y las acciones necesarias para disminuir o eliminar el nivel de riesgo de las víctimas ingresadas al programa de protección.⁵⁰ Acertadamente, se argumentaba que implementar un programa de intervención psicosocial dirigido a hombres con problemas en el manejo del poder y el control constituye un mecanismo para proteger a víctimas de LPVCM, para prevenir nuevos eventos de agresión.⁵¹

En su fundamento, el programa partía del principio de que la violencia contra la pareja está determinada por procesos de socialización

⁴⁷ Luis Vergés. “Radiografía de los indicadores en hombres con conductas violentas en República Dominicana.” (Centro de Intervención Conductual para Hombres. Santo Domingo, Distrito Nacional, 2022).

⁴⁸ Proyecto “Intervención psicosocial dirigido a hombres con problemas en el manejo del poder y control como un mecanismo de protección a víctimas de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Hombres en Construcción. Por una Masculinidad Positiva” (Oficina de atención y protección a la víctima, Ministerio Público, Poder Judicial, Costa Rica, junio 2014), pp. 5, 18 y 24.

⁴⁹ Proyecto “Intervención psicosocial dirigido a hombres con problemas en el manejo del poder...”, *op. cit.*, p. 27.

⁵⁰ Proyecto “Intervención psicosocial dirigido a hombres con problemas en el manejo del poder...”, *op. cit.*, p. 7.

⁵¹ Proyecto “Intervención psicosocial dirigido a hombres con problemas en el manejo del poder...”, *op. cit.*, pp. 6-7.

masculina de género, que han determinado cómo aprenden, asumen y edifican los hombres su identidad de género, en el contexto de una familia específica y una sociedad basada en principios de socialización patriarcal.⁵² La propuesta estaba sustentada en un enfoque de género y derechos humanos, de tal manera que buscaba cómo plasmar en los objetivos del proyecto, que los hombres que ingresaran al programa identificaran y modificaran los pensamientos y conductas aprendidas socialmente, orientadas al uso del poder y control; reconocer las conductas abusivas y las distorsiones que estas generan, así como la construcción subjetiva de la masculinidad hegemónica, además, desarrollarán destrezas y habilidades para la interacción en pareja, familiar y social, respetuosa de los derechos humanos de todas las mujeres como seres humanos.

Este proceso había sido dividido en cuatro etapas: "Evaluación de riesgo y filtro", "Sensibilización y autorrevisión grupal", "Tratamiento grupal" y "Evaluación y seguimiento". Durante su corta existencia, dicho programa fue valorado por primera y única vez, considerando el período de abril de 2014 a mayo de 2015, fecha para la cual habían finalizado la intervención 10 usuarios y 17 casos se encontraban en terapia. En dicha evaluación,⁵³ según los indicadores de impacto positivo definidos en el proyecto piloto del programa Hombres en Construcción, de los 10 usuarios evaluados al 31 de mayo de 2015, se obtuvo como resultados a mencionar, que un 80% de los hombres usuarios disminuyó sus pensamientos irracionales según el "Inventario de pensamientos distorsionados sobre

la mujer", relacionados con los roles sexuales y la inferioridad de la mujer, lo cual refleja una conducta positiva en torno a la disminución de la violencia de género. Un 90% aminoró sus pensamientos irracionales según el "inventario de pensamientos distorsionados sobre el uso de la violencia", como son las justificaciones para usar la violencia y la negación de que esta produzca daños emocionales o afectivos, esto reduce la aparición de conductas violentas de género.

El 80% disminuyó significativamente los niveles de riesgo de cometer actos violentos, entendidos como agresiones verbales, físicas, sexuales o patrimoniales, en relación con los parámetros obtenidos en las evaluaciones psicológicas iniciales. El 90% evidenció niveles aceptables de autoestima, dominio propio y mejora en sus relaciones interpersonales; se fortalecieron las herramientas psicológicas y emocionales que favorecen las relaciones interpersonales y la vida social, aspectos en los cuales se habían identificado importantes dificultades al iniciar el proceso. Además, se consideró como otro dato importante que no se informó durante la evaluación por parte de la Defensa Pública, Fiscalía ni otra fuente externa, que los usuarios hubieran reincidido en episodios de violencia en contra de sus parejas o demás familiares.

7. Conclusiones

Ante un delito tan complejo como la violencia contra la mujer, se requieren respuestas penales diferenciadas. Medidas que fueron consideradas por el legislador en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, al poner a disposición del juez penal un listado de penas alternativas, aplicables a la mayoría de los delitos tipificados en la LPVCM, las cuales tienen como propósito favorecer el proceso de cambio, disolver y modificar las relaciones de poder y sumisión, avanzar en la compleja labor de eliminar la violencia contra la mujer y hacer efectivo el goce

⁵² Proyecto "Intervención psicosocial dirigido a hombres con problemas en el manejo del poder...", *op. cit.*, p. 5.

⁵³ Marvin Durán Ramírez y Roberto Martínez Guevara. "Evaluación del Proyecto: Intervención psicosocial dirigido a hombres con problemas en el manejo del poder y control como un mecanismo de protección a víctimas de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres." (Oficina de atención y protección a la víctima, Ministerio Público, Poder Judicial, Costa Rica, 2015).

por parte de todas las mujeres del derecho a una vida libre de violencia.

Uno de los ejes fundamentales de la política preventiva y represiva del Estado, para eliminar la violencia contra la mujer, debe ser desarrollar y ejecutar programas de tratamiento para hombres agresores, orientados a incidir en la conducta violenta y promover el cambio de patrones culturales machistas, y con ello, cumplir con el fin resocializador de la sanción.

Con las penas alternativas previstas por el legislador en la LPVCM, se podría fortalecer la conciencia jurídica y educar a los hombres en una vida sin violencia contra las mujeres, y por qué no, contra sí mismos, al desmotarse los roles impuestos por el patriarcado.

En Costa Rica, no se ha aplicado ni ejecutado de forma efectiva la pena de cumplimiento de instrucciones, ni las demás penas alternativas dispuestas por la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer. Esta omisión de las autoridades costarricenses genera un manejo incompleto de los delitos de violencia contra la mujer y deja en desuso una herramienta fundamental para erradicarla como son los programas especializados para ofensores, orientados al control de conductas violentas y tratamientos psicológicos.

No involucrar al hombre en la responsabilidad del cambio, negarle la posibilidad de evaluarse, analizar los patrones de comportamiento machista, sensibilizarse en el problema de la violencia contra la mujer, tomar acciones dirigidas al cambio de conducta, deconstruir la masculinidad hegemónica y no facilitarle herramientas para que oriente de forma positiva su comportamiento, para relacionarse con su pareja sin ejercer violencia, es negarle al hombre ofensor la oportunidad de reeducarse y a las mujeres la posibilidad de vivir sin violencia. El trabajo con hombres agresores en

programas especializados es una estrategia para erradicar la violencia, darle seguridad a la víctima y reeducar al hombre, a fin de evitar nuevas agresiones contra la misma ofendida o contra una nueva pareja. Cuyos resultados han sido positivos en las experiencias desarrolladas en otros países, como España y República Dominicana.

Por ello, no aplicar de forma adecuada la pena alternativa de cumplimiento de instrucciones regulada en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres es limitar de forma significativa las acciones dirigidas a resocializar al agresor y prevenir la violencia contra la mujer, violentándose los mandatos emanados de la Convención Belem do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, las Reglas de Tokio y el fin de las penas proclamado por los instrumentos internacionales y el Código Penal costarricense.

Es urgente que el Ministerio de Justicia desarrolle un programa para la aplicación y operacionalización de las penas alternativas. Además, que se contemple en el presupuesto de dicho Ministerio el costo de los programas, conforme al mandato del numeral 20 de la LPVCM y las funciones establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, nro. 6739. Así como que el Poder Judicial incluya en su agenda de género y seguimiento a la LPVCM, la aplicación de las penas alternativas establecidas en dicha ley especial.

Ante la aplicación preferente del beneficio de ejecución condicional de la pena, en hombres primarios, sancionados por delitos de tipificados en la LPVCM con penas menores o iguales a tres años, en lugar de imponer las penas alternativas dispuestas en dicha normativa especial, es recomendable modificar el artículo 61 del Código Penal, para que se incluya como condición indispensable, a fin de conceder el beneficio de ejecución condicional de la pena a

hombres condenados por delitos de violencia contra la mujer, que el agresor se someta a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas o un tratamiento psicológico o psiquiátrico completo, según las necesidades individuales del sentenciado.

No se puede omitir señalar que se debe establecer y regular un adecuado sistema de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de las penas alternativas, en el que participen las instituciones involucradas, como uno de los pilares de éxito de las sanciones no privativas de libertad, dirigido a reinsertar al delincuente, disminuir la reincidencia y el riesgo para la víctima.

Es importante, que se incluyan variables en la investigación y recopilación estadística, para recabar información pertinente sobre las penas alternativas impuestas, la tasa de cumplimiento y el porcentaje de reincidencia tanto de los sujetos condenados que hayan cumplido con las penas alternativas impuestas como de los agresores, cuya pena fue cumplida en prisión o con el beneficio de ejecución condicional de la pena, a efectos de que se pueda evaluar estas medidas y su eficacia en la reducción de la violencia contra la mujer, y así promover los cambios pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 inciso h), de la Convención Belém do Pará.

8. Bibliografía

Normativa nacional e internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de la ONU, resolución 217 (III), el 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ley 4220-B del 11 de diciembre de 1968

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969). Ley N.ª 4534 del 23 de febrero de 1970.

Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra la Mujer, del 25 abril de 2007 (Diario Oficial La Gaceta N°103 del 30 de mayo de 2007).

Ley N.º 10022, para establecer el femicidio ampliado, del 23 de agosto de 2011 (Diario Oficial La Gaceta N°161, Alcance 164, del 23 de agosto del 2011).

Ley N.º 8688, Creación del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, del 19 de diciembre de 2008 (Diario Oficial La Gaceta N.º 246 del 19 de diciembre de 2008).

Ley N.º 7142, Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, del 8 de marzo de 1990 (Diario Oficial La Gaceta N°59 del 26 de marzo de 1990).

Ley N.º 7446, contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, del 3 de febrero de 1995 (Diario Oficial La Gaceta N.º 45 del 03 de marzo de 1995).

Ley N.º 7586 contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996 (Diario Oficial La Gaceta N.º 83 de 2 de mayo de 1996).

Ley Orgánica No. 10, Código Penal Español, del 23 de noviembre de 1995, actualizado conforme a la Ley Orgánica 5/2010 del 22 de junio de 2010 (España, Códigos Básicos, La Ley, diciembre 2010).

Ley N.º 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 2 de julio de 2002, y sus reformas. <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/78846>

Libros y tesis

Ana Suárez Martínez. *Programa de intervención para agresores de violencia de género en medidas alternativas (PRIA-MA): manual para el terapeuta*. Madrid: Ministerio del

Interior, 2015.

Flor Sidey Salazar Fallas. “La pena de cumplimiento de instrucciones como alternativa sancionadora en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer.” Tesis doctoral, Escuela Libre de Derecho, Costa Rica, 2018.

Gerardo Landrove Diaz. *Victimología*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 1990.

Johnny Alberto Pérez Vargas. “La Violencia Doméstica en las relaciones de pareja”. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1999.

José Manuel Salas Calvo. “Masculinidad, homofobia y violencia doméstica. Una propuesta de trabajo con grupos de hombres”. Tesis para optar al grado de Magíster en Psicología. Sistema de postgrados de la Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2003.

José Manuel Salas Calvo. *Hombres que rompen mandatos. La prevención de la violencia*, San José, Costa Rica: Lara Segura & Asociados, 2005.

Leonora E. Walker. *El síndrome de la mujer maltratada*. España: Desclée de Brouwer Editorial, 2012.

Luis Vergés. *Modelo de atención del Centro de Intervención conductual para hombres y el sistema penitenciario para la intervención en violencia de género. Bases teóricas y conductuales para la explicación e intervención de la conducta violenta. Pautas operativas y sistemáticas para promover el cambio y relaciones saludables desde la experiencia dominicana*. Centro de Atención Conductual para hombres. Santo Domingo, República Dominicana, 2022.

Luis Vergés. *Radiografía de los indicadores en hombres con conductas violentas en República Dominicana*. Centro de Intervención Conductual para Hombres. Santo Domingo, Distrito Nacional, 2022.

Paloma Andrés Domingo. “Violencia contra las mujeres, violencia de género”. En *La violencia contra las Mujeres. Prevención y detección. Cómo promover desde los Servicios Sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas*. Coordinado por Consue Ruiz-Jarabo Quemada, Raquel Millán Susinos, Paloma Andrés Domingo y Belén Nogueiras García, 3-26. Madrid, España: Editorial Díaz Santos, 2021.

Artículos de revistas

Ana Arriazu. “El patriarcado, como origen de la violencia doméstica”. *Monte Buciero*, N.º. 5 (2000):307-318. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=206323>

Cayetano Aranda Torres, Rosa María Zapata Boluda, Carmen Bretones Callejas, Raquel Alarcón. “Depresión y ansiedad en mujeres víctimas de violencia en la relación de pareja.” *Revista Argentina de Ciencias del Comportamiento*. Vol. 11, núm. 1 (2019): 1-8. <https://doi.org/10.32348/1852.4206.v11.n1.21864>

Enrique Echeburúa, Paz De Corral, Javier Fernández Montalvo, Pedro Amor. “¿Se puede y debe tratar psicológicamente a los hombres violentos contra la pareja?” *Papeles del Psicólogo*. Vol. 25, núm. 88, (mayo-agosto 2004): 10-18. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77808802>

Marisol Lila, Amparo Oliver Germes, María Victoria Lorenzo, Alba Catalá Miñana. “Valoración del riesgo de reincidencia en violencia contra la mujer en las relaciones de pareja: importancia del apoyo”. *Revista de Psicología Social*, Vol. 28, núm. 2 (2013), 225-236. DOI: [10.1174/021347413806196681](https://doi.org/10.1174/021347413806196681)

Mauricio Menjívar Ochoa. “Masculinidad y poder”. *Revista Espiga*. Vol. 2, núm. 4 (2001): 1-8. DOI: <https://doi.org/10.22458/re.v2i4.735>

Meritxell Pérez Ramírez, Andrea Giménez-Salinas Framis, Manuel de Juan Espinosa.

“Evaluación de la eficacia del programa de tratamiento con agresores de pareja (PRIA) en la comunidad”, *Psychosocial Intervention*. Vol. 22, Issue 2 (2013): 105-114. <https://doi.org/10.5093/in2013a13>

Patricia Faraldo Cabana. “Suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad para condenados por violencia de género. La situación en España tras la Reforma de 2010.” *Revista de Estudios de la Justicia*. Núm. 13 (enero 2010): 13-50. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i13.15242>

Rodrigo Escobar Gil. “Medidas sustitutivas a la pena de privación de la libertad”. *Revista Derecho y Humanidades*. Núm. 18 (2011): 49-50.

Informes y estadísticas

Marvin Durán Ramírez y Roberto Martínez Guevara. “Evaluación del Proyecto: Intervención psicosocial dirigido a hombres con problemas en el manejo del poder y control como un mecanismo de protección a víctimas de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.” (Oficina de atención y protección a la víctima, Ministerio Público, Poder Judicial, Costa Rica, 2015).

Ministerio Público, Oficina de Atención y Protección a la Víctima. Proyecto “Intervención psicosocial dirigido a hombres con problemas en el manejo del poder y control como un mecanismo de protección a víctimas de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Hombres en Construcción. Por una Masculinidad Positiva. Poder Judicial, Costa Rica, junio 2014.

ONU Mujeres. Centro de Intervención Conductual para Hombres. Aportes y desafíos para la Intervención con Hombres Agresores. Santo Domingo, República Dominicana, 2013.

Observatorio de Violencia de Género contra las mujeres y acceso a la justicia. “Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer”. Poder Judicial, Costa Rica, 2024. [https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index](https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/ley-de-penalizacion-de-la-violencia-contra-la-mujer)

[php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/ley-de-penalizacion-de-la-violencia-contra-la-mujer](https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/ley-de-penalizacion-de-la-violencia-contra-la-mujer)

Observatorio de Violencia de Género contra las mujeres y acceso a la justicia. “Femicidio”. Poder Judicial, Costa Rica, 2024. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/femicidio>

Poder Judicial, Departamento de Planificación. “Anuario Judicial 2014.” *Estadísticas e Indicadores. Anuarios aprobados por Consejo Superior*. Costa Rica. <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/anuariojudicial2014>.

Poder Judicial, Departamento de Planificación. “Anuario Judicial 2015”. *Estadísticas e Indicadores. Anuarios aprobados por Consejo Superior*. Costa Rica. <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/41-2015/108-2015>

Poder Judicial, Departamento de Planificación. “Anuario Judicial 2016.” *Estadísticas e Indicadores. Anuarios aprobados por Consejo Superior*. Costa Rica. <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/estadisticas/112-anuario-judicial-2017>

Poder Judicial, Dirección de Planificación. “Personas sentenciadas 2022- Cuadros estadísticos”. *Anuarios Aprobados por el Consejo Superior*. Costa Rica. <https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-aprobados-por-consejo-superior>

Ministerio de Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Informe Evaluación “Violencia de Género: programa de intervención para agresores en medidas alternas”*. Gobierno de España. <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/Evaluacion-del-Programa-Violencia-de-genero-programa-de-intervencion-para-agresores-en-medidas>

[alternativas_126120017.pdf](#)

Centro de Acción Pro-Derechos Humanos (CAPDH). “Informe Final “Investigación sobre nudos críticos para el acceso efectivo y oportuno de las mujeres a la justicia penal en el marco de la aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres”. (INAMU, Costa Rica, diciembre de 2013). <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/images/Biblioteca/Informes/Nudos-crticos-acceso-efectivo-a-la-justicia-penal.pdf>